

¿FAMILIA O FAMILIAS? UNA REFLEXIÓN METODOLÓGICA

Pedro Resina Sola
Universidad de América

La presente comunicación tiene su origen en una de las preguntas que nos hacíamos en la ponencia “El Estudio del Derecho de Familia a través de la doctrina romanística española (1940-2000)”, en las II Jornadas Andaluzas de Derecho Romano, celebradas en Huelva (2000)¹, y ante lo que en los últimos tiempos ha venido a ser un constante planteamiento en torno a los nuevos modelos familiares, desde los más diversos puntos de vista, como interrogante o como afirmación de esa realidad que se esconde en su enunciado “¿familia o familias?”, y con el ánimo de que valga de reflexión metodológica respecto del rótulo bajo el que se ha venido estudiando lo relativo a este ámbito del derecho privado romano².

I. Es elocuente la afirmación: “La familia no es una institución rigurosamente jurídica, sino fundamentalmente social”, con que el profesor Torrent inicia el tema correspondiente al “Concepto y estructura jurídica de la familia”, en su *Manual de Derecho privado romano*³. Por ello, en cuanto fenómeno social ante todo, nos pone sobre aviso de la dificultad con que nos encontramos a la hora de acometer cualquier estudio sobre la misma, ya sea con carácter general, o cuando se estudia un aspecto en particular, y ya sea en el ámbito romanístico y su recepción, como cualquier aproximación a esa realidad desde toda disciplina que la tome como objeto.

En efecto, en esa realidad se dan cita variables de todo tipo: sociales, políticas, psicológicas, económicas, religiosas, filosóficas, antropológicas, culturales, jurídicas, etc., lo que siempre ha conllevado acercamientos parciales o interesados sobre la materia, según el punto de partida o los objetivos perseguidos, así como el propio ámbito científico de estudio, o las disciplinas que la consideran como

1 Y publicada en *El Derecho de Familia y los Derechos Reales en la Romanística Española (1940-2000)* (Huelva 2001) pp. 23 ss..

2 N. W. Bell - E. F. Vogel (eds.), *A Modern Introduction to the Family*, New York, The Free Press, 1968; P. Laslett - R. Wall (eds.), *Household and Family in Past Time*, Cambridge University Press, Cambridge 1972; R. N. Anshen, *La famiglia, la sua funzione e il suo destino*, Milano, Bompiani, 1974; T. Parsons, “La estructura social de la familia”, en E. Fromm et alii, *La familia*, Barcelona, Península, 1978; J.L., Flandrin, *Orígenes de la familia moderna*, Barcelona, Crítica, 1979; R. Wall- J. Robin- P. Laslett (eds.), *Forme di famiglia nella storia europea*, Bologna, Il Mulino, 1984; J.L. Serrano, *El efecto familia*, Granada, TAT, 1987; O. Kertzer-R. Saller (eds.), *The Family in Italy from Antiquity to the Present*, Yale-New Haven-London 1991; R. Ganghofer (ed.), *Le Droit de la famille en Europe: son évolution depuis l'Antiquité jusqu'à nos jours. Actes des Journées internationales d'histoire du droit*, Strasbourg, Presses Universitaires, 1992; D. Gittins, *The Family in Question*, Londres, Macmillan, 1992; A. Gimeno, *La familia: el desafío de la diversidad*, Barcelona, Ariel, 1994; S. Asquith-A. Stafford, *Families and the Future*, Edimburgo, HMSO, 1995; L. Hantrais-M.T. Letablier, *Families and Family Policies in Europe*, New York-London, Longman, 1996; M.Th. Meulders-Klein, *La personne, la famille, le droit. 1968-1998. Trois décennies de mutations en Occident*, Bruxelles-Paris, Bruylant et LGDJ, 1999; M^a.A., Bel Bravo, *La familia en la historia*, Madrid, Encuentro, 2000; E. Gracia- G. Musitu, *Psicología social de la familia*. Barcelona, Paidós, 2000; P. Donati, *Manual de sociología de la familia*. Pamplona, Eunsa, 2004; M. Vázquez de Prada, *Historia de la familia contemporánea*, Madrid, Rialp, 2008; R. Herrera Campos-M.A. Barrientos (eds.), *Derecho y familia en el siglo XXI*, Almería, Ed. Universidad, 2011. Incluso recientemente he encontrado la misma pregunta más o menos retórica en algunos trabajos sobre los nuevos modelos familiares como: R. Guerra, “¿Familia o familias? Familia natural y funcionalidad social”, México, Universidad Panamericana, 2004; M^a Crespo-M^a.-Hernández-Sampelayo-S. Pérez-Tomé, *Familia o familias. Estructura familiar de la sociedad actual*, Madrid, Sekotia, 2005. O el seminario *Familias en el Siglo XXI: Realidades Diversas y Políticas Públicas*, celebrado en el Colegio de México, y en cuya *Declaratoria de la Ciudad de México: Familias en el Siglo XXI* se afirma cómo: “a partir de los estudios y diagnósticos recientes acerca de la realidad de las familias mexicanas, reconocemos su diversidad en términos sociodemográficos, económicos, culturales y religiosos, así como los retos que enfrentan en un contexto de crisis económica...”, lo que sería extensible a la mayor parte de los países Iberoamericanos.

3 A. Torrent, *Manual de Derecho privado romano*, Zaragoza 1987, p. 509.

objeto de investigación. No cabe duda de que cualquier aspecto en torno a la institución familiar forma parte de una herencia secular que, arrancando sobre todo del derecho justinianeo, sobre el que substancialmente opera la Pandectística, recalará en nuestra cultura jurídica, dejando tras de sí una larga recepción: 'familia-familias', frente al binomio familia patriarcal-familia nuclear: familia única, en la que, sin duda, se ha intervenido de forma muy activa e interesada desde los más diversos ámbitos (político, religioso, económico, e ideológico).

Y, nada mejor, en este sentido, que tener presente lo que nos dice Cicerón en el *Pro Archia*:

*Omnes artes, quae ad humanitatem pertinent, habent quoddam commune uinclum et quasi cognatione quadam inter se continentur*⁴;

texto en el que se pone de relieve cómo ha de tenerse en cuenta ese vínculo común y ese casi parentesco consanguíneo existente entre todas las artes o ciencias que tienen por objeto la naturaleza humana, y entre las que, sin duda, ha de encuadrarse la jurídica. Idea que no se encuentra muy alejada de la *diuinarum atque humanarum rerum notitia* que, según Ulpiano, ha de poseer el jurista; esto es, de todas las variables que se dan cita en la sociedad en un momento dado, sin perder de vista que la finalidad última es la *iusti atque iniusti scientia*.

De todas maneras, y retomando el texto de Cicerón, hay que poner de relieve que, pese al estrecho vínculo y casi parentesco consanguíneo entre las artes o ciencias que pertenecen al ámbito de lo que actualmente consideramos como Ciencias humanas, cada una se configura de forma autónoma y con su propio objeto, método, y, por supuesto, propia terminología.

Así, en lo que se refiere a nuestra a nuestra disciplina, no han faltado teorías de lo más variadas⁵; al igual que ha sido una constante en otros ámbitos científicos, y la cuestión no difiere en absoluto: desde planteamientos economicistas, sociológicos, antropológicos, psicológicos, estatistas, etc., que, sin duda, también han aportado

4 Cic. Arch. 1,2.

5 Un sinfín de literatura -de carácter global o específico-, numerosas hipótesis, a veces contradictorias, sobre los orígenes y la evolución de la agrupación familiar, y los más diversos posicionamientos: algunos que datan de la propia Antigüedad, y otros que, arrancando de Vico (1725) -con su teoría patriarcalista-federativa, seguida por Sumner Maine (1875)- y pasando por Fustel de Coulanges (1864) -quien diera relevancia al factor religioso-, Eduard Meyer (1855) -con su visión estatal, partiendo de la horda-; Arangio-Ruiz -que puso especial énfasis en el factor económico de la primitiva familia-, la teoría política de Bonfante, Fernad de Visscher, U. Coli -quien le niega el carácter político-, Westrup -cargando el acento en culto y propiedad-, Kaser -la primacía del elemento económico-, Frezza -o la hipótesis federativa de la estructura familiar primitiva-, la corriente antibonfantiana representada por Ambrosino, Voci, Volterra, Albanese y, entre otros, por Torrent, etc., y la bonfantiana, seguida mayoritariamente, entre otros, por De Francisci, Kaser y Gaudemet, y, en España, por Iglesias, Camacho y López Rosa, llegan a nuestros días de forma no pacífica. Vid. entre otros, P. Voci, "Esame delle tesi del Bonfante sulla famiglia romana arcaica", *Studi Arangio-Ruiz* I (Napoli 1953) 101 ss.; F. Casavola, "Cronaca di una storia del diritto romano", *Bolletino della Biblioteca degli Istituti Giuridici dell'Università di Napoli* 6 (1960) 62 ss.; L. Capogrossi-Colognesi, "Le 'res mancipi' e 'nec mancipi' di Pietro Bonfante: 1888-89", *Iura* 31 (1980) 101 ss.; y un estado de la cuestión en F. De Martino, "Famiglia (dir. rom.)", *NNDI* 7 (Torino 1961) 42 ss.; E. Volterra, "Famiglia (dir. rom.)", *ED* 16 (Milano 1967) 273 ss., así como R. López Rosa, "Familia y matrimonio. A propósito de la organización social y política", *In memoriam Carlos Díaz Rementería* (Huelva 1998) 411 ss., y G. Crifò, "Sistematiche, revisioni e qualche aggiornamento sul diritto di famiglia romano", *El Derecho de Familia y los Derechos Reales en la Romanística Española (1940-2000)* (Huelva 2001) 49 ss..

luz sobre algunos aspectos de la familia romana⁶. Y en que las aportaciones de la tradición clásica ha sido incesante: desde Platón, Aristóteles, Dicearco de Mesina y Pomponio Mela, pasando por Cicerón y toda la jurisprudencia romana, hasta los Padres de la Iglesia (Eusebio de Cesarea, Basilio Magno, Agustín de Hipona, Isidoro de Sevilla) o Tomás de Aquino, para recalcar en el estereotipo de la familia nuclear, compuesta por un hombre y una mujer unidos en matrimonio, así como sus hijos comunes, y la sucesiva desintegración de este modelo, junto a la correspondiente aparición de otros alternativos. Todo ello hace que los planteamientos (y replanteamientos) metodológicos tengan vigencia permanente, y su necesidad evidente, y que, para muchas situaciones que se dan cita en el ámbito familiar, se haya de recurrir con cierta frecuencia a sucesivas interpretaciones.

Y, si en la actualidad es necesario hablar de 'familias', otro tanto podemos decir del mundo romano, en que, además de las situaciones que se dan en el ámbito social, en el jurídico también encontramos distintos modelos a los que la norma contempla y pretende dar respuesta, como queda atestiguado por las fuentes al respecto: unas en un momento histórico como figura cuasi-única, otras conviviendo en la realidad jurídica romana, por lo que, dado también el pluralismo normativo durante una buena parte de su devenir histórica, obliga a su consideración en su dimensión histórica. Y unas social y jurídicamente reconocidas, otras sólo socialmente reconocidas y/o aceptadas, otras ignoradas o rechazadas sin más, como las que se conforman en ciertos tipos de cohabitación como alternativa al matrimonio; por no hablar de las relaciones entre esclavos (*contubernium*)⁷, a quienes, pese a no tener el *connubium* ni poder crear una familia, con el subsiguiente parentesco civil (*adgnatio*), se les reconocerá un parentesco de sangre (*seruilis cognatio*), productor de determinados efectos, por ejemplo, caso de manumisión; o las relaciones de concubinato, como relación de hecho, a distinguir de la mera relación sexual, y aceptado por la conciencia social y tolerado por la ley⁸. Incluso, una especial atención merecería todo lo que envuelve la esfera familiar respecto de los latinos y extranjeros.

Pues bien, desde un punto de vista metodológico, muchas son las preguntas

6 Baste citar, por ejemplo: J. J. Bachofen, *El matriarcado*, Madrid, Akal, 1992; L. Morgan, *La sociedad primitiva*, Madrid, Ayuso, 1975; J. F. MacLennan, *Studies in ancient History, comprising a reprint of Primitive Marriage*, London, Macmillan, 1886; F. Engels, *El origen de la familia de la propiedad privada y el Estado*, Madrid, Fundamentos, 1970; P. Lafargue, *El matriarcado*, Barcelona, Libros Dogal, 1977; J. Lacan, *La familia*, Buenos Aires/Barcelona, Argonauta, 1978, trad. de O. Masotto; C. Lévi-Strauss, "La familia", *Polémica sobre la universalidad y origen de la familia*, Barcelona, Anagrama, 1976, trad. por J.R. Llovera; Idem, *Las estructuras elementales del parentesco*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993; R. Briffault, *The mothers. The Matriarchal Theory of Social Origins*, New York, Howard Fertig, 1993.

7 O entre libres y esclavos: "entre esclavos y libres no cabe matrimonio y sí contubernio" (Paulo, *Sent.* 2,19,3).

8 Consistía, pues, en una relación de hecho estable de hombre y mujer, con ausencia de *affectio maritalis* o de *connubium*, distinguida, a su vez, de la mera relación sexual, debido precisamente a ese carácter de estabilidad. No fue socialmente censurable ni considerado ilegal, incluso potenciado por la legislación de Augusto, para dar salida a la prohibición del matrimonio con determinadas mujeres. Será, no obstante, objeto de atención por los emperadores cristianos, en aras de legitimación de los hijos de la concubina -naturales- y de la propia relación por subsiguiente matrimonio, otorgándole Justiniano un trato favorable al elevarlo a la categoría de *inaequale coningium* -especie de matrimonio, pero de rango inferior-, aunque con fines de equiparación.

que podemos hacernos en torno a la familia romana, además de las también numerosas en torno a los orígenes⁹, a las que no es tarea fácil dar respuesta:

- ¿Grupo doméstico y/o familiar?¹⁰
- ¿Cuáles son sus vínculos con el resto de la parentela?¹¹
- ¿Con quién le está permitido a uno casarse?; esto es, todo lo relativo a la endogamia-exogamia, tanto en la *gens* como en la *familia*¹².
- ¿Cómo se seleccionan los esposos?
- ¿Los nexos entre matrimonio y sexualidad en la familia monogámica?
- ¿Cuál es el significado último de otro tipo de uniones sexuales extramatrimoniales?; ¿cuál fue la finalidad de su prohibición y cuál la respuesta social y familiar?
- ¿Cuáles fueron las pautas de la vida familiar, del matrimonio y el divorcio, no sólo desde un punto de vista sincrónico sino también diacrónico?
- Y otro tanto en lo que respecta a la distinción y delimitación entre esponsales, *nuptiae*, *matrimonium*, *connubium* y *conuentio*, así como sus diferenciados efectos jurídicos, que nos lleven a un replanteamiento *ab radice* de muchas cuestiones en la esfera matrimonial y patrimonial¹³.

Pero, entre ellas, y no la menos importante, la que da título a esta comunicación: ¿familia o familias? A saber: familia parenteral -o gran familia-, familia de cónyuges con o sin hijos, si casados, con nueras, con nietos *ex filio* o *ex filia*,

9 Cf. P. Resina, "El Estudio del Derecho de Familia", *cit.*, pp. 27 ss..

10 Vid. últimamente, C. Fayer, *La familia romana. Aspetti giuridici e antiquari*, I, Roma 1995, pp. 68 ss.; G. Hanard, "Familia, domus, dot ou insaisissable famille romain. Des origines aux Sévères", *Mélanges Fritz Sturm* I (1999); y R. Saller, "Familia, domus and the Roman Concept of family", *Phoenix* 36 (1984) 336 ss., quien, al considerar la relación entre familia y *domus*, sostiene que este término, en las fuentes histórico-literarias de época clásica, vendría referirse a la actualmente denominada "familia extensa", no disciplinada por el derecho. Por ello no habría que confundir la familia romana con lo que entendemos por 'sociedad doméstica' o 'familia natural' en sentido moderno. Pero es más, desde un punto de vista terminológico, se observa cómo en la sociedad doméstica (*domus*) se utiliza *parens* y *filius* para referirse al padre y al hijo, mientras en la familia política y jurídicamente constituida se utilizan los de *familia*, *paterfamilias* y *filiusfamilias*, siendo en ésta el *pater* 'jefe' y no 'padre': 'no sometido a potestad'/sometido'.

11 R. Saller, "I rapporti di parentela e l'organizzazione familiare", *Storia di Roma* 4 (Torino 1989) 515 ss., donde además aprecia en el moderno modelo de familia extensa patriarcal de la Europa Meridional una pervivencia del derecho romano, frente a la Noroccidental de predominio nuclear, y la generalización hoy día de ésta última (cónyuges, padres, hijos), en una tendencia que va más allá de la relación matrimonio-filiación. En esta cuestión las aportaciones de la antropología estructural han sido de gran utilidad, como es el caso de C. Lévi-Strauss, *Las estructuras elementales del parentesco*, *cit.*; Idem, *Raza e historia*, Madrid, Cátedra, 1986; o los trabajos de R. Fox, *Sistemas de parentesco y matrimonio*, Madrid, Alianza, 1972; AA.VV., *Famille et parenté dans l'Occident médiéval. Actes du colloque de Paris 1974*, Roma, École française de Rome, 1977; I. Buchler, *Estudios de parentesco*, Barcelona, Anagrama, 1982; T. San Román-A. González Echevarría, *Las relaciones de parentesco*, Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 1994.

12 Cf., por ejemplo, Y. Thomas, "Mariages endogamiques à Rome. Patrimoine, pouvoir et parenté depuis l'époque archaïque", *RHD* 58 (1980) 372 ss.; y G. Franciosi, "Preesistenza della gens e nomen gentilicium", *Ricerche sulla organizzazione gentilizia romana* I (Napoli 1984) 3 ss.; Idem, "Storia di 'gentes' e storia di famiglie. Una messa a punto storico-cronologico", *Ricerche sulla organizzazione gentilizia* (1983) 3ss., y "Gaio e il tramonto della gens", *Labeo* 36 (1990) 280 ss..

13 Vid., por ejemplo, en lo que toca a nupcias y matrimonio, J. Daza, "Nuptiae et matrimonium", *Estudios Homenaje Álvarez Suárez* (Madrid 1978) 57 ss.; J. Gaudemet, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus, 1993; L. Rojas, "Para una historia del matrimonio occidental. La sociedad romano-germánica. Siglos VI-XI", *Theoria* 14.1 (2005) 47 ss.; A. Ortega, *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La transcendencia de su simbología en el matrimonio moderno*, Madrid, Dykinson, 2006

con nietos casados o no, con extraños o no -arrogados o adoptados-. Es más, ¿podemos considerar familia el 'unus' *sui iuris* -que le viene dado por su *status* individual, en cuanto *pater*, y así *iure proprio* la considera Ulpiano D.50,16,195-, o sólo una familia *in nuce* como indica Casavola¹⁴, y que yo llamaría 'proteiforme'? Incluso, la coexistencia de varios modelos familiares, al menos entre el I a. C y el II d.C., desde un punto de vista social; fundamentalmente social, hemos aceptado en considerar la institución familiar, al hacer referencia a la afirmación del profesor Torrent: la familia patriarcal, la familia nuclear, que se iría conformando durante ese largo período, y la 'mixta' -compuesta por los cónyuges y por hijos nacidos de sucesivos matrimonios de éstos, debido a los frecuentes divorcios, al menos entre las clases altas, tanto en Roma como en las provincias, como advierte Cantarella-¹⁵. Y esto a la luz de la *ratio ciuilis* y de la naturaleza, no siempre coincidentes, ya que en el Derecho romano la primera viene a regular y guiar el proceso histórico de la misma. Piénsese, en este sentido, en el título sugestivo de la monografía de J. F. Gardner, *Family and 'familia' in roman law and life* (Oxford, Clarendon Press, 1998)¹⁶.

II. Lo que lleva, a su vez, a hacernos, con carácter previo, otra pregunta: ¿Qué es lo que se considera "familia"? Ya que estamos en presencia de un término con pluralidad de significados -polisémico-, sobre lo que advierte Ulpiano en D.50,16,195,1, y que, con toda probabilidad, sólo aparece como univalente a partir del siglo III ó IV; a saber, como comunidad de padres e hijos¹⁷. Por tanto, no se han de aceptar conceptos o definiciones simplistas y generalizadoras, que nos aboquen a un reduccionismo inútil, al considerar la institución familiar como categoría abstracta. El problema en torno a la definición de familia ha sido una constante a lo largo de la historia del Derecho y de la Sociología, y aún lo sigue siendo; una institución en continua transformación, evolución y desarrollo.

Y, de ahí que haya que definir válidamente lo que se entiende por los conceptos básicos de familia -si lineal (generalmente por línea masculina: las hijas

14 F. Casavola, "D'alla identificazione del paterfamilias alla società natural", *La famiglia e i suoi diritti nella comunità civile e religiosa* (Roma 1987) p. 33.

15 E. Cantarella, "Famiglia romana e demografia sociale", *Iura* 43 (1992) p. 110, quien concluye preguntándose cuál sería el modelo romano en esta época, tras poner de relieve la importancia de la demografía social como instrumento para el conocimiento del sistema familiar romano, y poner en cuestión las opiniones más tradicionales sobre los poderes del *paterfamilias* y los efectos sobre los hijos. *Vid.* también, sobre la cuestión, M. Humbert, *Le remariage à Rome: étude d'histoire juridique et sociale*, Milano 1972; B. Rawson (ed.), *The family in ancient Rome: New Perspective*, Cornell, University Press, 1987; R. Saller, "Men's Age at Marriage and its Consequences in The Roman Family", *Classical Philology* 82 (1987) 21 ss.; K. Bradley, "Remarriage and the structure of the upper class Roman family", en B. Rawson (ed.), *Marriage, divorce and Children in ancient Rome* (Oxford, Clarendon, 1991) 156 ss..

16 Otro tanto habría de hacerse, por ejemplo, cuando se afronta el tema de la mujer: ¿mujer o mujeres?, ya que tenemos una tipología bastante diversa: libre-liberta-esclava, o el polinomio "madres-hijas-hermanas-esposas-solteras-viudas", u otros posibles polinomios, por ejemplo, sobre categoría social, *status ciuitatis*, etc. Se ha escrito últimamente mucho sobre 'la mujer' en Roma, sin poner de manifiesto que esa 'mujer', 'la mujer', no existe. Mejor hablar de 'mujeres romanas', como hizo ya en 1962 J.P.V.D. Balsdon, al titular su libro *Roman Women: Their History and Habits*; o el de S. B. Pomeroy, en New York 1975, que contempla cuatro tipos: *Goddesses, Whores, Wives and Slaves: Women in Classical Antiquity* (Diosas, rameras, esposas y esclavas. *Mujeres en la Antigüedad clásica*, trad. española, Madrid, Akal, 1987).

17 J. Goody, *Famiglia e matrimonio in Europa. Origini e sviluppi dei modelli familiari nell'Occidente*, Milano 1984, y M. Bellomo, "Famiglia e rapporti parentali nella società europea dal Medioevo", *La famiglia e i suoi diritti nella comunità civile e religiosa* (Roma 1987) p. 45.

o hermanas, al casarse, dejan de pertenecer a su familia para integrarse en la del esposo) o no, y en qué medida-, parentesco (los nexos entre individuos o por líneas genealógicas que ligan a los consanguíneos y/o agnados) y matrimonio¹⁸. Términos éstos estrechamente relacionados con una importancia clave, no sólo para el Derecho, sino también para la Sociología y la Antropología. Precisamente los actuales estudiosos de la familia son conscientes de cómo la comprensión de lo que “era” la familia puede ayudar, cuando menos, a analizar algunas controversias sobre la naturaleza y el desarrollo de la misma, la economía y el Estado moderno¹⁹. E igualmente sobre los nuevos modelos de familia: nuclear (simple, biparental o monoparental), extensa (biparental, monoparental o amplia -con parientes y no parientes), reconstituida o de segundas nupcias, homoparental (del mismo sexo), unipersonales, sin núcleo, adoptiva, cohabitación como alternativa al matrimonio, etc.²⁰.

Ahora bien, para evitar confusiones y disfunciones en los conceptos del pensamiento culturalmente sesgado acerca de la familia, y del marco intelectual de los hechos, en la medida que nos vemos condicionados por un conjunto de coordenadas propias de nuestra época, tal vez fuera conveniente comenzar diciendo qué es lo que ‘no es’ familia. Esto es, al igual que cuando se afronta el *status libertatis* se define y conforma en gran medida estudiando y analizando lo que no es: la esclavitud, o la posesión respecto de la propiedad, no se ha de establecer, *a priori*, en lo que se refiere a la *familia*, una identificación con monogamia, con parentesco consanguíneo, con conjunto de personas (piénsese en la unipersonal -*uniuira*-), con matrimonio (no es necesario éste para que podamos hablar de familia), con cohabitación (como alternativa al matrimonio), identificación con grupo doméstico, con endogamia, bilinearidad ni matrilinearidad²¹, etc.. Así, estableciendo esos ‘noes’,

18 Y que, en lo relativo al parentesco, con ciertas reservas, nos podría llevar a afirmar que el fundamento de la familia reposa siempre sobre la parentela. *Vid.* sobre la relación entre familia y parentela: V. Arangio-Ruiz, *Corso di istituzioni di diritto romano*, 1921-1923 y G. Crifò, “Sistematiche, revisioni e qualche aggiornamento sul diritto di famiglia romano”, *cit.*, p. 53 s.. Ahora bien, sin duda, sería insuficiente definir familia sólo a partir del parentesco. En cuanto al matrimonio, sería válido considerarlo como fundamento y eje de la familia para el derecho justinianeo (y para la concepción cristiana), no lo sería para la familia romana considerada en su devenir histórico, según se puede apreciar en el derecho clásico, teniendo presente, fundamentalmente Gayo I, 156, y 3, 10, en relación con Ulpiano D.50, 16, 195, 2. En efecto, los juristas no lo vieron como base y fundamento de la familia con los requisitos exigidos para esa unión conyugal, ni que su fin principal fuera la procreación y la educación de los hijos: también el *spado* puede adoptar, incluso quien no está casado, según Gayo y el propio Justiniano.

19 *Vid.*, por ejemplo, J. Casey, *Historia de la familia*, Madrid, Espasa, 1989, p. 19 s., y Ll. Flaquer, *El destino de la familia*, Barcelona, Ariel, 1998, p. 7 s..

20 Y teniendo presente la relevancia de los cambios demográficos y socioeconómicos, que conllevan una tendencia a la nuclearización, la disminución de nacimientos y el correspondiente envejecimiento de la población, así como, por las más variadas causas -p. ej., edad en que se contrae matrimonio-, su incidencia en la diversidad de nuevos modelos y en la tradicional división de las funciones en razón del sexo. *Vid.* L. Flaquer, “¿Hogares sin familia o familias sin hogar? Un análisis sociológico de las familias de hecho en España”, *Papers. Revista de Sociología* 36 (1991) 57 ss., quien, al exponer las transformaciones experimentadas por la familia occidental en el curso de la pasada década, lanza la hipótesis de una segunda transición familiar, caracterizada por la privatización de las normas familiares, el crecimiento del individualismo y el apogeo del feminismo, como sus rasgos distintivos más relevantes. Y, frente a quienes afirman que la familia nuclear está en crisis, interpreta justamente esa ‘segunda transición familiar’ como la culminación del proceso de nuclearización.

21 *Vid.* J. Miquel, “Agnación y culto a los antepasados: una reflexión sobre el método comparativo”, *Études dédiées à H. Ankum II* (Amsterdam 1995) 363 ss.

tendremos un punto de partida, y podremos delimitar y estudiar qué es, a través de los elementos que la constituyen, tanto *in praesentia* como *in absentia*.

Lo que también resulta evidente en la actualidad. En efecto, no es necesario el matrimonio para poder hablar de familia; no es necesaria la coexistencia de ambos progenitores, así en la monoparental; no es necesario el que los hijos sean comunes, llegando a ser tales por adopción, de otras uniones, por técnicas de reproducción; no exigencia de consanguinidad de sus miembros; no homogeneidad en su constitución: pueden devenir fruto de separaciones y divorcios, caso de la familia reconstituida, etc., lo que lleva a la diversidad de nuevos modelos, y a distinguir, dentro de ellos, una gran gama de matices, en esa continua adaptación a los cambios de la sociedad en que descansa, que dará lugar a nuevas tipologías.

III. Para ello, baste leer el fragmento 195 del *De uerborum significatione* del Digesto (50, 16) relativo a nuestro tema que recoge unos fragmentos del libro 46 *ad Edictum* de Ulpiano, y que en su principio advierte cómo: *pronuntiatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque porrigitur*²²; esto es, comienza proporcionándonos una aclaración de tipo filológico, en concreto, una neutralización de géneros, para poder llevar a cabo una correcta interpretación; y, a continuación, en el § 1 plantea la problemática que entraña el significado del término “familia”:

*“familiae” appellatio qualiter accipiatur, uideamus. et quidem uarie accepta est: nam et in res et in personas deducitur. in res, ut puta in lege duodecim tabularum his uerbis “adgnatus proximus familiam habeto”. ad personas autem refertur familiae significatio ita, cum de patrono et liberto loquitur lex: “ex ea familia”, inquit, “in eam familiam”: et hic de singularibus personis legem loqui constat*²³.

Inicia esta primera aproximación considerando el término familia en un sentido lato, y distinguiendo, según se refiera a cosas o a personas, dos puntos de referencia terminológica, que ya encontramos en la Ley de las XII Tablas: uno, en el ámbito material, que vendría a indicar el caudal y los bienes de la misma (*in res*), esto es, el patrimonio familiar objeto de herencia, y otro, en el personal, referido a los miembros que la integran considerados en su individualidad (*in personas*), y en este sentido, nos dice, se utiliza para referirse al patrono y al liberto, como ejemplo de su uso para indicar la idea de procedencia o pertenencia a un determinado grupo familiar. Igualmente, viene utilizado el término como referido al número de siervos de una casa²⁴; y también, entre otros significados, para

22 Neutralización de géneros, que encontramos también en otro fragmento del mismo Ulpiano del *De uerborum significatione*: *uerbum hoc ‘si quis’, tam masculos quam feminas complectitur*: “la palabra ‘si alguien’ comprende tanto los hombres como las mujeres” (D.50, 16, 1); o, “la palabra ‘esclavo’ se extiende también a la esclava”: *“serui” appellatio etiam ad ancillam refertur* (ibídem 40, 1).

23 Ulpiano D.50, 16, 195, 1.

24 Etimológicamente, procede de *famulus*, “siervo”, “criado doméstico”; y será en este mismo campo semántico, y presente el rasgo “servicio”, como se aplique jurídicamente tanto a cosas como a personas, según Ulpiano, y entre ellas, tanto a libres como esclavos. A éstos se refiere en el § 3 del 195: *seruitutum quoque solemus appellare familias, ut in edicto praetoris ostendimus sub titulo de furtis, ubi praetor*

indicar la ascendencia, descendencia y parentela, o, a veces, aplicado al conjunto de personas que habitan en el mismo domicilio familiar, esto es como equivalente a *domus*, o a la estirpe o grupo gentilicio, según el § 4 del mismo fragmento:

*item appellatur familia plurium personarum, quae ab eiusdem ultimi genitoris sanguine proficiscuntur (sicuti dicimus familiam iuliam), quasi a fonte quodam memoriae*²⁵.

Vemos, pues, cómo el término 'familia' tiene un valor semántico bastante amplio, y cómo sus distintas acepciones se plasman según el contexto y según el momento histórico en que se utiliza: sincronía-diacronía. Sin duda, el significado de las palabras cambia en paralelo, o como consecuencia de los cambios en las variables de todo tipo que se encuentran en su base o de las propias situaciones que contemplan, máxime ante un fenómeno social tan dinámico, como es la familia, y en el que confluyen gran cantidad de factores y circunstancias de toda índole; y otro tanto se ha de decir respecto del discurso en que se contextualice²⁶. De lo que es plenamente consciente el propio Ulpiano. Por tanto, hay que situar cualquier término con sus distintas acepciones en el momento a que se refiere, haciendo mención a su proceso evolutivo, y motivando cómo un significante concreto comporta, a lo largo de su evolución histórica, distintos significados, debido a los diversos condicionamientos socio-económicos y político-administrativos, aparte de los propios de la dinámica interna de una lengua en cuanto tal.

Ahora bien, será sobre todo, en el § 2, siempre sugerente y abierto a su análisis, y parangonable con el fragmento del mismo Ulpiano sobre las *duae positiones* ante el estudio del Derecho²⁷, incluso de estructura similar, donde afronte la cuestión en el segundo de los sentidos indicados (*in personas*), si bien en su acepción de agrupación de individuos libres, al iniciarlo en estos términos: "la palabra familia se refiere también a un conjunto de personas unidas por un derecho loquitur de familia publicanorum. sed ibi non omnes serui, sed corpus quoddam seruorum demonstratur huius rei causa paratum, hoc est uectigalis causa. alia autem parte edicti omnes serui continentur: ut de hominibus coactis et ui bonorum raptorum, item redhibitoria, si deterior res reddatur emptoris opera aut familiae eius, et interdicto unde ui familiae appellatio omnes seruos comprehendit. sed et filii continentur. Donde se nos dice cómo, a su vez, "familia", en su acepción de "servidumbre", puede venir referida a un "conjunto de esclavos" destinados a un fin, o abarcando "todos los esclavos de un dueño"; incluso comprendiendo los esclavos y los hijos. Igualmente en Pomponio D.50.16.166 pr., otra distinción, en este mismo ámbito, entre "urbana familia" y "rustica", cuyo rasgo distintivo vendría dado no por el lugar donde se encuentran, sino por su destino o función económico-social: "*urbana familia*" et "*rustica*" non loco, sed genere distinguitur: trabajos domésticos/faenas agrícolas. Cf. también Ulpiano D.50.16.40, en ese mismo sentido de "servidumbre".

25 Ulpiano D.50,16,195,4.

26 En efecto, ante una obra de carácter técnico, en este caso jurídica, se hace necesario el conocimiento y estudio de cada uno de los términos empleados, máxime en el caso de que se utilicen vocablos del lenguaje técnico-jurídico junto a los mismos utilizados en el lenguaje común, o en otro contexto técnico diferente. Así, advertimos en Festo, respecto al parentesco, diferentes acepciones de un mismo término (*parens*), según se trate del lenguaje común (*uulgo*) o jurídico (*iuris prudentes*): '*parens*' uulgo *pater aut mater appellatur, sed iuris prudentes auos et proauos, auias et proauias parentum nomine appellari dicunt* (Fest. p. 247 Lind.), corroborado por Gayo: *appellatione 'parentis' non tantum pater, sed etiam auus, et proauus, et deinceps omnes superiores continentur; sed et mater, et auia, et proauia* (D.50,16,51). Es más, adquieren un valor distintivo que los diferencia, dentro de un sistema de oposiciones, tanto en un contexto determinado del discurso, como dentro del discurso en su conjunto, ya que de los diversos sentidos de un término sólo se actualiza uno de ellos -a menos que se pretenda la ambigüedad, lo que no es normal, y, por supuesto, se debe evitar: *in claris non fit interpretatio*-.

27 D.1,1,1,2.

de relación especial o por el derecho común del parentesco”:

Familiae appellatio refertur et ad corporis cuiusdam significationem, quod aut iure proprio ipsorum aut communi uniuersae cognationis continetur. iure proprio familiam dicimus plures personas, quae sunt sub unius potestate aut natura aut iure subiectae, ut puta patrem familias, matrem familias, filium familias, filiam familias quique deinceps uicem eorum sequuntur, ut puta nepotes et neptes et deinceps. pater autem familias appellatur, qui in domo dominium habet, recteque hoc nomine appellatur, quamuis filium non habeat: non enim solam personam eius, sed et ius demonstramus: denique et pupillum patrem familias appellamus. et cum pater familias moritur, quotquot capita ei subiecta fuerint, singulas familias incipiunt habere: singuli enim patrum familiarum nomen subeunt. idemque eveniet et in eo qui emancipatus est: nam et hic sui iuris effectus propriam familiam habet. communi iure familiam dicimus omnium adgnatorum: nam etsi patre familias mortuo singuli singulas familias habent, tamen omnes, qui sub unius potestate fuerunt, recte eiusdem familiae appellabuntur, qui ex eadem domo et gente proditi sunt.

Aquí el jurista distingue entre *familia iure proprio* y *communi iure dicta*, con la definición de cada una de ellas y sus rasgos distintivos; además, diseccionando el texto podemos ya tener una primera aproximación a los términos más relevantes que giran en torno a esta institución, y que podría servir de base para la elaboración de un glosario al respecto que, a su vez, nos ponga sobre la pista de parte de la problemática a desentrañar:

familia, cognatio, personae, potestas, natura, ius, subiicere, paterfamilias, mater familias, filiusfamilias, filiafamilias, quique deinceps vicem eorum sequuntur -nepos, neptis et deinceps-, domus, dominium, filium non habere, sola persona, singulae familiae, nomen, emancipare, adgnatio, gens.

Al igual que un sistema de oposiciones terminológicas, y a su vez conceptuales, como:

cognatio/adgnatio; personae/sola persona; paterfamilias/materfamilias// filii(-ae)familias/neptis; natura/ius; potestas/dominium; pater/familia/gens; en la communi iure: el elemento masculino (parentesco: adgnati)/femenino (in absentia)²⁸.

Así, para Ulpiano, la *familia proprio iure dicta* es la constituida por un *sui iuris hombre o mujer*; en el primer supuesto, si el *sui iuris* es varón, la familia estaría
28 En el *De uerborum significatione* encontramos otro gran número términos relativos a la familia como, por ejemplo: *sponsio, mulier, hereditas, familia, probum, materfamilias, nurus, parens, potestas, liberi, heres, filii, proximus, stuprum, adulterium, 'diuortium, repudium', 'pellicem, amicam, concubinam', uirilis, habet liberos, proximi, pupillus, postumae, 'urbana familia et rustica', furto noxaque solutum, peculium, etc..* Y apreciamos cómo cuando confrontan dos o más términos de una misma clase, ponen de relieve en cada uno de los lexemas aquellos elementos semánticos que faltan *-in absentia-* respecto de otro u otros lexemas, y los elementos semánticos que están presentes *-in praesentia-* en uno y no en otro u otros. Al igual que en las *Institutiones* encontramos otras oposiciones: *sui iuris/alieno iure subiectae, in potestate dominorum/in potestate nostra: liberi nostri, quos ex iustis nuptiis procreauerimus/quos adoptamus, que (l. 1, 8-12).*

constituida por el *paterfamilias*, por las mujeres sometidas a *manus*, por los hijos/-as, nietos/-as, y demás descendientes por línea masculina *in potestate*, situación a la que se llega por nacimiento o por un acto de derecho (*aut natura aut iure* – adopción, arrogación o *conuentio in manum*-)²⁹. Una vez que muere el *paterfamilias*, añade, cuantos estaban sometidos a él comienzan a constituir distintas familias, si bien continuarían manteniendo el vínculo agnaticio³⁰.

De otro lado, en un sentido más amplio, la *familia commune iure dicta* sería la constituida por todos los agnados, esto es, por los parientes descendientes por línea masculina y estuvieran sometidos a la *patria potestas* de un mismo *paterfamilias*, si viviera, y que progresivamente experimentaría su propia autodestrucción, fruto de los propios mecanismos internos de su constitución, en aras de la *proprio iure*. Y concluye con una referencia al fundamento del grupo agnaticio: *qui ex eadem domo et gente proditi sunt* -“ya que proceden de la misma casa y estirpe”-, donde se puede ver una primigenia coincidencia con el grupo gentilicio (*gens*)³¹, con indudables efectos jurídicos en la esfera familiar, hereditaria y patrimonial. El vínculo agnaticio (*adgnatio*) sería, pues, el que liga a todos los miembros que la integran, entre ellos y en relación con el *paterfamilias*, a quien se encuentran sometidos, cuya muerte no conllevaba su extinción, pese a su fragmentación (*familia adgnaticia*).

Ahora bien, en ambos tipos se establecen normas internas, que vienen a regular el vínculo familiar, la organización interna, las funciones y la relación entre sus miembros. Y otro tanto se ha de decir del único sujeto de relaciones hacia el exterior y titular de lo que les proporciona substancia económico-social: el *paterfamilias*. En todo caso, la entrada o exclusión del grupo familiar depende de la propia autonomía, sin intervención alguna de la *ciuitas*, que se limitará a proporcionar amparo y sancionar lo internamente regulado, incluso respecto de quienes no participan de la vida de la *Ciuitas*, mediante la *clientela* y el *hospitium*, sobre lo que existe, como observa el profesor Crifò, “un consenso diffuso”, dado que su autonormación responde, en última instancia, a una aceptación o rechazo basados en esquemas sociales aceptados por la comunidad, sin necesidad de una intervención de la *lex*³². Será con Augusto cuando se adopten medidas legislativas

29 No así por la mujer del *pater* y de sus descendientes que no hubiesen contraído el matrimonio mediante la *conuentio in manum*, ni los emancipados, ni los descendientes por línea femenina. Y así en Gayo D.50,16,196: *familiae appellatione et ipse princeps familiae continetur. I. feminarum liberos in familia earum non esse palam est, quia qui nascuntur, patris familiam sequuntur*. Lo que de una forma más extensa y pormenorizada expone en sus Instituciones (I,156 y 3,10), oponiendo línea masculina/femenina y agnación/cognación. Cf. F. Camacho Evangelista, “Familia agnaticia, familia cognaticia y adopción (s. III d.C.)”, *Temis* 21 (1967) 157 ss.

30 Será *paterfamilias* independientemente de que se tengan hijos o no, pues el término no se refiere sólo a una relación personal, sino también a una posición jurídica; lo que hace extensivo al pupilo y al emancipado.

31 Se puede afirmar que el más antiguo derecho romano no conoció una diversidad de estructura entre pequeña y gran familia, y que la familia extensa no se identifica con la familia *communi iure*, según la interpretación de D.50,17,195 por parte de G. Franciosi, “Famiglia allargata e ‘familia communi iure’”, *SDHI* 60 (1994) 597 ss..

32 Cf. G. Crifò, *Lezioni di storia del diritto romano*, Bologna, Monduzzi, 1996, p. 113 s., contemplando, siguiendo a Betti, la relación entre comunidad social y política en época republicana, y cómo la *lex publica*, pese a su impronta autoritaria *ex imperio*, incide poco sobre el derecho privado, dado que el ordenamiento jurídico depende ante todo de la *interpretatio prudentium* y del magistrado iudicente.

sobre el funcionamiento interno de la familia, hasta entonces regulada por la costumbre, en ese intento de manifestarse como un buen padre, y poner en un primer plano el valor de la familia y el incremento demográfico para la conservación de Roma³³. Llegamos así a la época postclásica en que, a partir del siglo IV, razones moralizantes impregnan una legislación transformadora de la institución familiar en todos sus ámbitos y pormenores³⁴, que recala y se recoge en el derecho justiniano, donde el vínculo de sangre (*cognatio*) primará sobre la agnación, llegando éste prácticamente a desaparecer, y resultando un nuevo modelo de familia, la *cognaticia* o consanguínea, en que el parentesco resultante se transmitiría tanto por vía masculina como femenina.

Y, en 195,5 del mismo título, añade el jurista que, desde un punto de vista civil: *mulier autem familiae suae et caput et finis est*; esto es, una mujer no podía dar continuidad a una familia, pese a su condición de *sui iuris*, ella era “cabeza -principio- y fin de la familia que ella misma constituía”; no podría ser tutor o curador; no podría adoptar ni arrogar, al estarle negado el ejercicio de la *patria potestas*, de exclusividad masculina.

Así, el *sui iuris* no estará bajo la *patria potestas*, mientras el *alieni iuris* sí. El varón *sui iuris* es *paterfamilias*; la mujer *sui iuris*, aunque se le pueda denominar *materfamilias*³⁵, sin embargo, nunca tiene la *patria potestas*, al no existir jurídicamente la *materna potestas*, ni familia que ella misma constituye por sí sola, lo que llevó a Ulpiano a decir que, desde un punto de vista civil, es el principio y el final de su propia familia. El *sui iuris* no estaba sujeto a ningún poder doméstico: *potestas*, *manus*, *mancipium*; el *alieni iuris*, por el contrario, es persona sometida al poder de otra persona (*alieno iure subiectae sunt*), o bajo *potestas*, o *manus* o *in mancipio*.

IV. A partir de aquí, se podría afrontar: su regulación y organización internas, funciones y relaciones entre sus miembros: miembros que la integran, nexos de parentesco, líneas genealógicas que ligan a los cognados y/o agnados, cómo se

33 *Lex Iulia de adulteriis coercendis, lex Iulia de maritandis ordinibus, lex Papia Poppaea nuptialis.*

34 *Vid.* por lo que se refiere a los cambios a partir de Diocleciano y Constantino: M. Sargenti, *Il diritto privato nella legislazione di Costantino*, Milano 1938; Idem, “Il diritto privato nella legislazione di Costantino: Problemi e prospettive nella letteratura dell'ultimo trentennio”, *Studi sul diritto privato del tardo impero*, Padova 1986, 1ss.; E. Volterra, “Intorno ad alcune costituzioni di Costantino”, *RAL* 13 (1958) 6 1ss.; M. Amelotti, *Per l'interpretazione della legislazione privatistica di Diocleziano*, Milano 1960; J. Gaudemet, “Les transformations de la vie familiale au Bas-Empire et l'influence du Christianisme”, *Romanitas* 4 (1962) 58 ss. (= *Études du droit romain*, III, Paris, 1979, 281ss.); Idem, “Tendances nouvelles de la législation familiale au IVe siècle”, *Transformations et conflits au IVe siècle après J.C.*, *Antiquitas* 29 (Bonn 1978) 187 ss.; J. Evans, *Law and Family in Late Antiquity*, Oxford 1995; Eadem, “Constantine and Imperial Legislation on the Family”, en J. Harries-I. Wood (eds.), *The Theodosian Code* (Ithaca 1993) 120ss.; T.A.J. McGinn, “The Social Policy of Emperor Constantine in Codex Theodosianus 4,6,3”, *TR* 67 (1999) 57ss.; C. Humphries, “Constantine's Legislation on the Family”, en N. Lenski (ed.), *The Cambridge Companion to the Age of Constantine* (Cambridge-New York 2005) 205 ss..

35 Cf. Ulpiano D.50.16.46.1: “*matrem familias*” *accipere debemus eam, quae non inhoneste uixit: matrem enim familias a ceteris feminis mores discernunt atque separant. proinde nihil intererit, nupta sit an uidua, ingenua sit an libertina: nam neque nuptiae neque natales faciunt matrem familias, sed boni mores: “debemos entender por ‘madre de familia’ la que vive honradamente, pues se distingue y distancia de otras mujeres por sus costumbres; así, lo mismo da que sea casada o no, nacida libre o liberta, pues ni el matrimonio ni el nacimiento hacen a una mujer madre de familia, sino las buenas costumbres”. No existe, pues, la situación de *materfamilias* como categoría jurídica, sí como realidad biológica y social.*

entra en la familia, y el sistema sucesorio, expansión y desmembramiento.

Pero, es más, no se puede pasar por alto el hecho de que las instituciones familiares no son, a su vez, sino formas de manifestarse también los diferentes sistemas políticos, sociales y económicos, a lo largo de la vida histórica de Roma, y reflejo de la sociedad a la que pretende regular -piénsese en el intervencionismo que ya desde las XII Tablas se ejerce sobre el grupo la familia-; y, me pregunto si viceversa, en la medida que ésta afecta a la vida diaria de un modo que no lo hizo, ni lo hace, la política. Por lo que el estudio de las relaciones entre normas jurídicas y sociedad nos ayudará a una mejor reconstrucción histórica. Eso sí, sabiendo que lo que el romanista ha de estudiar son los elementos determinantes de la experiencia jurídica que se plasma en una serie de instituciones propias de la sociedad romana, analizando las relaciones jurídicas y la plasmación del ordenamiento en cada momento de su largo devenir³⁶; o lo que es lo mismo, la sincronía conjugada con la diacronía, donde se aprecien los cambios continuos y la constatación de cómo el derecho va muy por detrás del hecho humano en las instituciones familiares, y cómo el jurista romano no hace sino elevar a categoría jurídica lo que socialmente venía reconocido y aprobado, en la medida que le estaba permitido.

Y, todo ello, no sólo teniendo presente lo que podríamos considerar como familia 'tipo', esclerotizada en cada momento histórico en cuanto su contemplación por la norma, que podemos en algunos casos conformar a partir de la literatura estrictamente jurídica, sino las diversas 'familias' que de hecho podemos encontrar en el resto de fuentes que se apartan del canon -y también en las jurídicas-, pero que nos ponen sobre la pista de muchas de las causas y variables que están en la base de su continuo desarrollo³⁷. Máxime en un tema donde tan importantes son las nociones jurídicas como las metajurídicas y extrajurídicas, que, a su vez, se convierten en intrajurídicas de lo que llamamos *Derecho de familia*, bien con carácter condicionante o determinante de esa realidad³⁸. Y esto, en ese intento de indagar el *per ultimas causas* que conlleva todo planteamiento crítico y científico.

36 A. Torrent, *Introducción metodológica al estudio del Derecho romano*, Oviedo 1974, p. 9 ss..

37 Sobre todo, para la demografía social, las epigráficas y papirológicas, junto a las literarias y las aportaciones de historiadores, retóricos y gramáticos.

38 Baste pensar en el *consortium* situado en la génesis de la familia sobretodo la más antigua, o la apreciación de Kaser al ver la primitiva familia romana como el resultado "del juego de fuerzas de naturaleza jurídica y extrajurídica" ("La famiglia romana arcaica", *Conferenze romanistiche I*, Trieste 1950, p. 41). Cf. también, J. Iglesias, "Orden jurídico y orden extrajurídico", *Estudios* (Madrid 1968) 89 ss..

